

FISCALIDAD DE LOS ARTISTAS. OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS

La actividad artística es, en muchas ocasiones, fruto de controversias en cuanto a sus obligaciones fiscales y tributarias. El objetivo del presente trabajo es el de aclararlas y detallarlas.

La opción más sencilla, y que menos obligaciones tributarias acarrea será la que liga al artista como un trabajador por cuenta ajena. En este caso, estamos ante un contrato de naturaleza laboral, y por tanto, no mercantil, del cual se derivan unas obligaciones tributarias básicas, relacionadas con el alta como trabajador por cuenta ajena.

En el caso anterior, el artista trabajador por cuenta ajena no tendrá la obligación de darse de alta como autónomo, o de crear una sociedad para tributar, dado que estará contratado por un empresario (autónomo o sociedad), para llevar a cabo su actividad artística bajo la organización empresarial del primero.

En este caso solo queda, como en el resto de situaciones similares de contratación laboral, que empleador y empleado se pongan de acuerdo sobre las retribuciones, y se establezca la base de cotización, complementos, retenciones, etc..., hasta configurar la nómina mensual del artista, como retribución por su actividad.

No corresponde al trabajador artista, por lo tanto, ninguna obligación tributaria, más allá que su declaración anual de IRPF, como cualquier otro trabajador por cuenta ajena.

No tiene que emitir ninguna factura por su actividad artística, ni liquidar IVA, ni hacer pagos a cuenta de ningún tipo. En esencia, no está desarrollando una actividad artística como tal, sino que se encuentra contratado, en régimen laboral, por un empresario, para el desarrollo de su trabajo como artista.

La otra opción, que sí supone mayores obligaciones fiscales y tributarias, supone el ejercicio de la actividad por cuenta propia, es decir, mediando un contrato mercantil, y no un contrato laboral como en el caso anterior, con la empresa, autónomo u organización que lo haya contratado para dicha actividad.

En este caso, las obligaciones cambian sustancialmente, dado que la mayor parte de la carga administrativa recae sobre el artista.

En primer lugar, deberá darse de alta como autónomo, en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), exactamente igual que tiene que realizar todo empresario o profesional, para darse de alta y poder llevar a cabo su actividad de manera legal en España.

A renglón seguido, tendrá que dar de alta su actividad artística en IAE. Recordemos que, conforme a la estructura de los epígrafes de IAE, la actividad artística queda enmarcada dentro de la sección 3:

- Sección 1: actividades empresariales.
- Sección 2: actividades profesionales.
- Sección 3: actividades artísticas.

Y dentro de ella, las posibles opciones que se abren son:

- Cine, teatro y circo.
- Baile.
- Música.
- Deporte.
- Taurinas.

Por lo tanto, este formato de tributación implica que el artista tendrá que emitir una factura por cada actuación, o grupo de actuaciones realizadas para la misma empresa u organización.

Como tal, dicha factura estará sujeta a IVA y a retención de IRPF, como en el caso de cualquier actividad profesional.

En el caso de la retención de IRPF, hay varios escenarios de retención, que oscilan entre el 2%, 7% y 15%. Como ya sabemos, por la similitud con las actividades profesionales, el 15% es la retención que se aplica con carácter general, a partir del segundo año completo de actividad, mientras que el 7% es la retención que se aplica a los dos primeros años de actividad.

Como caso excepcional, está el 2% de retención, destinado a actividades artísticas de bajo nivel de ingresos, como caso excepcional, y para adaptar y homogenizar las situaciones de trabajo por cuenta propia trabajo por cuenta ajena.

Estas retenciones las tendrá que ingresar en Hacienda la empresa u organización destinataria de la factura, es decir, la que recibe la actividad del artista. Y serán ingresadas a cuenta del artista, para cuando llegue el momento de presentar y liquidar su declaración de IRPF, cuya obligación se conserva, exactamente igual que en el caso de trabajo por cuenta ajena.

Al practicar retenciones en sus propias facturas emitidas, el artista no tendrá obligación de realizar pagos a cuenta de su actividad (modelo 130).

Recordemos que el modelo 130 supone realizar pagos a cuenta de IRPF, en base al rendimiento de la actividad empresarial, y no hay que realizarlo cuando dichos pagos a cuenta se hacen por otras modalidades, como lo es el hecho de practicar retención en las propias facturas emitidas, como ocurre en el caso de las actividades profesionales y artísticas.

El cierre del ejercicio, a nivel de este impuesto, culmina con la presentación de la declaración de IRPF (modelo 100), donde el artista liquida cuentas con la Agencia Tributaria, a efectos de imposición directa, descontando de su liquidación anual todos los impuestos adelantados a la Agencia Tributaria, ya sea mediante la presentación y liquidación del modelo 130, ya sea mediante las correspondientes retenciones practicadas en sus propias facturas.

En el caso del IVA, por defecto, en España se aplica el tipo general de IVA del 21 % a la mayoría de productos y servicios. Eso sí, con excepciones, como en toda norma.

En 2019 se introdujo una reforma en la ley de IVA que benefició a autónomos intérpretes, artistas, directores y técnicos de obras de teatro y musicales. Así, en lugar de pagar el 21% de IVA general, desde entonces solo deben aplicar el 10 % de IVA reducido en sus servicios.

Pero para aplicar este tipo de IVA reducido, se deben reunir las siguientes condiciones:

- Ser autónomo persona física; si se tributa a través de una sociedad sólo cabe la aplicación del tipo general del 21 %.
- Que los servicios prestados consistan en obras de teatro o musicales.
- Que el cliente destinatario sea el organizador de la obra teatral o musical. De lo contrario se deberá aplicar el 21 % de IVA; también si el cliente es un mediador.

Algunos servicios de artistas están tasados en el 21 % de IVA, salvo el de los artistas plásticos (pintores, escultores, dibujantes, artesanos, grabadores, orfebres, ceramistas).

Estos están exentos de aplicar el IVA en servicios que impliquen derechos de autor. Es decir, cuando lo que venda no sea la obra, sino los derechos como autor de la obra.

En cambio, si vende la obra bajo encargo, debe aplicar el IVA del 10 %. Y si es sin encargo previo, el IVA es del 21 %.

Como consecuencia de la emisión de facturas con IVA, en función del caso concreto que aplique a cada situación, la actividad artística estará sujeta a la liquidación de este impuesto, con carácter trimestral generalmente. Esto implica la presentación y liquidación del modelo 303, pagando la diferencia entre el IVA devengado, repercutido o cobrado a los clientes en las facturas emitidas, y el IVA deducible, soportado o pagado a los proveedores en las facturas recibidas.

Además, tendrá la obligación de presentar la declaración resumen anual del IVA, modelo 390, donde se recapitulan los modelos 303 trimestrales presentados.